EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY QUE REGULA EL USO DEL ACUEDUCTO Y CLOACAS SANITARIAS DE LA CIUDAD DE SANTO DOMINGO Y ESTABLECE SANCIONES.

NUMERO 74.

Art. 1.— Se declara obligatorio de parte de los propietarios de inmuebles urbanos ubicados en la Ciudad o en sus ensanches urbanizados en que haya edificaciones dedicadas a habitación o a establecimientos comerciales o industriales, o a otro uso cualquiera, realizar las conexiones con el Acueducto y las Cloacas Sanitarias, para los correspondientes servicios.

Art. 2.— Se entiende por "Propietario" tal como se usa en esta Ley, el dueño mismo de la propiedad o su representante o apoderado, cuando el primero estuviere ausente.

Art. 3.— El Poder Ejecutivo dictará los reglamentos que fueren necesarios para la cabal ejecución de esta Ley, determinando los plazos que considere justos para practicar las anteriores conexiones según las necesidades o urgencias locales.

PARRAFO:— También establecerá el Poder Ejecutivo las tarifas que impliquen el servicio de agua, las acometidas para el Acueducto y las acometidas para el sistema de Cloacas Sanitarias.

Art. 4.— Se establece como sanción para la inobservancia de esta Ley, a cargo del propietario la condenación a una multa de VEINTICINCO PESOS ORO AMERICANO, cuando hayan transcurrido 15 días del primer requerimiento escrito de la oficina correspondiente y el propietario no hubiere deferido el requerimiento de hacer la conexión; trascurridos tres días de la anterior condenación, la oficina correspondiente hará un segundo requerimiento al propietario, y ocho días después de no ser atendido ese requerimiento con la realización de la o las conexiones requeridas, será condenado el propietario a pagar una multa de CIEN PESOS ORO AMERICANO, y la oficina correspondiente ordenará hacer la o las conexiones requeridas por cuenta del propietario del inmueble, constituyendo la suma que se invierta, un crédito privilegiado a cargo del referido inmueble o procediendo por medio de un embargo de los alquileres o parte de ellos.

Art. 5.— Las Alcaldías son competentes para conocer como Tribunales de Higiene de las anteriores infracciones y sancionarlas.

Art. 6.— La palabra ADMINISTRADOR, donde quiera que esté usada con respecto al Acueducto y Sistema de Cloacas Sanitarias debe entenderse y corresponder a la persona nombrada por el Gobierno para administrar todas las operaciones relacionadas con el Acueducto y Sistema de Cloacas; y la palabra ABONADO. corresponde y se refiere a las personas, Compañías, corporacio-

nes, etc., que actúen por sí o por medio de sus empleados, agentes, o representantes, que utilicen el servicio del Acueducto.

Art. 7.— Como condición que debe preceder al suministro de agua a cualquier propiedad dentro o fuera de las murallas de la ciudad de Santo Domingo, se requiere que el dueño de la misma haga una solicitud a la Oficina del Acueducto, en el formulario correspondiente para solicitar acometidas.

Cada una de estas solicitudes será hecha por el Propietario de la casa o solar que ha de consumir el agua. En donde se instalen tubos de mas de 3/4" y su correspondiente contador, o cuando haya que fabricar o reconstruir edificios y se desee aumentar el tamaño de la tubería o cambiar el sitio de conexión, o cuando fuere necesario romper una calle pavimentada, el propietario pagará todos los gastos adicionales.

Art. 8.— En los casos en que, a solicitud de un propietario, se coloquen tubos provisionales extendidos a lo largo de las calles que carezcan de tubería de distribución el costo de los materiales y operaciones de ese trabajo, solamente ejecutable bajo la dirección del Administrador del Acueducto, será cubierto por el solicitante, entendiéndose que el material empleado en obras de esa clase pasará a ser propiedad del Gobierno.

Art. 9.— Cuando ocurran instalaciones nuevas, los tubos de servicio estarán de tal manera colocados, que el suministro de agua a cada propiedad por separado pueda controlarse por una llave de cierre independiente, y el tubo se dejará expuesto en la zanja hasta que sea aprobada por el Administrador o su representante.

Art. 10.— Para disfrutar del servicio de agua, el abonado, sea o no propietario, deberá solicitarlo de la Oficina del Acueducto, previa presentación de la fianza de acuerdo con la tarifa establecida.

Art. 11.— Todas las cuentas por servicio de agua del Acueducto deberán ser pagadas mensualmente, dentro de los 10 días primeros a contar de la fecha de vencimiento, pues de otro modo la Oficina podrá suspender el servicio de agua sin aviso.

PARRAFO:— Si después de suspendido, el abonado desea reanudarlo, necesariamente tendrá que saldar su cuenta; y en caso de que se haya dado lugar a utilizar la fianza para el saldo de dicha cuenta, tendrá que solicitar un nuevo contrato y depositar nueva fianza. El trabajo extra que implica la rehabilitación de la acometida cuesta al abonado, en cualquier caso, UN PESO ORO AMERICANO.

Art. 12.— En caso de que el dueño o inquilino de una propiedad la conecte o haga conectar al sistema general de abastecimiento después de haber sido desconectada por la oficina, se le impondrá una multa de VEINTICINCO PESOS ORO AMERICANO, o 25 días de prisión, o ambas penas a discreción del Tribunal Competente.

Art. 13.— Será ilegal por parte de cualquier Propietario, el desperdicio de agua del Acueducto por causa de tubos imperfectos o agrietados, piezas mal ajustadas, útiles de manejo defectuoso en las instalaciones sanitarias, etc. Cualquier persona que violare esta disposición, será multada con $5.00 por cada violación y el servicio de agua le será suspendido hasta que la multa o multas impuestas sean pagadas y la causa del desperdicio eliminada.

Art. 14.— El Administrador pasará diariamente al Departamento de Sanidad una relación de los abonados a quienes se les vaya a retirar el servicio de agua, con el propósito de que estos sean sometidos por las vías legales y sean sancionadas las faltas en que incurran los contraventores, relativas a Sanidad.

Art. 15.— La paralización del servicio de agua a causa de accidente o reparaciones no autorizará al Abonado a reclamaciones. Para cubrir estas posibilidades, se permitirá a cada casa de familia tener un tanque de no más de 1.000 galones de capacidad, y a los demás edificios tanques de una capacidad a juicio del Administrador.

Estos tanques deben ser construidos estrictamente de acuerdo con el Código Sanitario y pueden ser conectados con el acueducto siempre que tengan dos válvulas, una automática conectada al tanque y la otra inmediatamente atrás.

Art. 16.— Quedan prohibidos los actos siguientes:

a)—Abrir, cerrar, intervenir de algún modo o tratar de conectar con hidrante para incendio, válvulas o tapones de cierre que pertenezcan al Acueducto. Queda excluido de la disposión anterior, el Cuerpo de Bomberos cuando actúe como tal;

b)—Alterar o dañar cualquier tubo, maquinaria, herramientas u otra propiedad del Acueducto;

c)—Tirar basuras, desperdicios o cualquiera otra sustancia en los depósitos, tirar o depositar materias extrañas dentro o encima del río correspondiente a la zona de la represa, pescar o bañarse dentro de los depósitos;

d)—Desfigurar o maltratar cualquier edificio o mejora del Acueducto;

e)—Estorbar o maltratar las fuentes, prado, gramas, flores, enredaderas, arbustos o árboles que pertenezcan o estén bajo la vigilancia del Acueducto;

f)—Usar tubería o ajustes de hierro negro al hacer conexiones de casas, solares o edificios con el sistema del Acueducto.

REGLAMENTO RELATIVO A LA CONSTRUCCION O ALTERACION DE LAS CLOACAS SANITARIAS Y DE LAS ACOMETIDAS A LAS MISMAS.

SECCION No. 1:— La construcción, alteración, reparación y mantenimiento de las Cloacas Sanitarias y de las instalaciones

de las acometidas a las mismas desde el mordiente de las aceras, estarán bajo la supervigilancia y control de la Administración del Acueducto.

SECCION No. 2:— Las solicitudes para acometidas deberán hacerse al Administrador del Acueducto en los formularios provistos para ese fin acompañadas del importe de la tasa. Las solicitudes contendrán detalles exactos con respecto a la localización de la propiedad.

SECCION No. 3:— Será ilegal por parte de cualquier persona, a excepción de los empleados de la Administración del Acueducto, que estén en el ejercicio de sus deberes, realizar los actos siguientes:

a)—Hacer cualquier clase de trabajo que se relacione directa o indirectamente con reparaciones, extensiones, mantenimiento, acometidas o cualquier otro trabajo que afecte el sistema de Cloacas Sanitarias;

b)—Remover tapas o introducirse en cualquier registro o Cámara automática de lavar;

c)— Tirar o depositar o permitir que se tire o se deposite cualquier materia líquida o sólida en los registros o cámaras automáticas de lavar;

d)— Hacer uso de receptáculos que no estén autorizados por el Departamento de Sanidad, para recibir materias líquidas o sólidas que han de entrar en las Cloacas Sanitarias;

e)— Tirar o depositar o permitir que se tire o se deposite en cualquier receptáculo que se relacione con el sistema de Cloacas Sanitarias, cualquier materia líquida o sólida que no sea de aquellas para las cuales se instalaron dichos receptáculos.

SECCION No. 4:—Queda prohibido absolutamente conectar caños pluviales o desagües de patios directa o indirectamente con las Cloacas Sanitarias.

SECCION No. 5:— Cada una de las casas estará separada o independientemente conectada con las Cloacas Sanitarias, a excepción de lo que apruebe de otro modo el Administrador.

SECCION No. 6:— Cualquier persona que violare estas disposiciones del No. 1 al No. 5 será castigada a discreción del Tribunal competente con una pena de veinticinco pesos oro de multa o VEINCITINCO DIAS DE PRISION.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de Enero de mil novecientos treintiuno, años 87o. de la Independencia y 68o. de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:
Dr. Lorenzo E. Brea.
Jaime Sánchez.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de Enero de mil novecientos treintiuno, años 87o. de la Independencia y 68o. de la Restauración.

El Presidente,
Miguel Angel Roca.

Los Secretarios:
Gustavo J. Henríquez.
Alvaro Alvarez.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías de Estado correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Ejecutivo, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de Enero del año mil novecientos treintiuno.

RAFAEL L. TRUJILLO,
Presidente de la República.

Refrendado:
Rafael Vidal,
Secretario de Estado de la Presidencia.

Refrendado:
Daniel Henríquez V.,
Secretario de Estado de Fomento y Obras Públicas.

Refrendado:
Dr. A. Fiallo Cabral,
Secretario de Estado de Sanidad, y Beneficencia.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 75.

Artículo Unico:— El Artículo 92 de la Ley de Registro de Tierras, modificado por la Ley No. 959, del 26 de Mayo de 1928, se reforma de nuevo a fin de que se lea así:

Artículo 92.— Sin embargo, después de pronunciarse el fallo final de acuerdo con el artículo 70 de la Ley de Registro de Tierras, el dueño de la parcela cuyo registro ha sido ordenado podrá ofrecer en pago del costo de la mensura, siempre que éste excediere de la suma de VEINTICINCO PESOS ORO AMERICANO, una cantidad de terreno equivalente; y el Tribunal Superior de Tierras procederá a ordenar el registro en favor del Estado Do-